



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación [REDACTED] ubicado en Circuito Interior Patriotismo número 53 (cincuenta y tres), colonia Escandón II Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/037/2015, misma que fue ejecutada el treinta del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por acreditada la personalidad del promovente, en su carácter de [REDACTED] 1/18

[REDACTED]
hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO ORDENADO ADVIERTO UN [REDACTED] CON ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE Y/O ALOJAMIENTO EN DONDE: SE OBSERVAN LOS GIROS MERCANTILES DE HOSPEDAJE Y DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. EL RESTAURANTE REFERIDO SE UBICA EN UN LOCAL DENTRO DE LA EDIFICACION DEL INMUEBLE DELIMITADO POR MUROS Y TECHO DE CONCRETO Y VENTANALES Y SU FUNCIONAMIENTO NO GENERA MOLESTIAS A PERSONAS VECINOS O HUÉSPEDES, MISMO QUE AL MOMENTO SE ADVIERTE EN FUNCIONAMIENTO. SI EXHIBE LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE. NO SE OBSERVA AREA ALGUNA DESTINA A FUMADORES. SI TIENE AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES. SI CUENTA CON SEGURO QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD. CUENTA CON TARJETA DE REGISTRO QUE INCLUYE NOMBRE, OCUPACIÓN, ORIGEN, PROCEDENCIA, LUGAR DE RESIDENCIA, ASI COMO EL REGISTRO DE MENORES. SI GARANTIZA LA DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS. NO CUENTA CON MODALIDAD DE CLUB PRIVADO. SI CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y SI CUENTA CON CARTA TIPO BRAILLE. SI CUENTA CON EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES. EXHIBE DOCUMENTO DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DESCRITO EN EL APARTADO DOCUMENTAL DE LA PRESENTE. SE OBSERVA LA OPTIMIZACION DE AGUA Y ENERGETICOS EN EL ESTABLECIMIENTO MEDIANTE DISPOSITIVOS DE APAGADO AUTOMATICO, FOCOS AHORRADORES, PLANTA TRATADORA DE AGUA Y PANELES SOLARES DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR. NO CUENTA CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SOLIDOS.CONSTE._____

3/18



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "HOSPEDAJE CON GIRO COMPLEMENTARIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó que observó los giros de "HOSPEDAJE Y DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008.
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

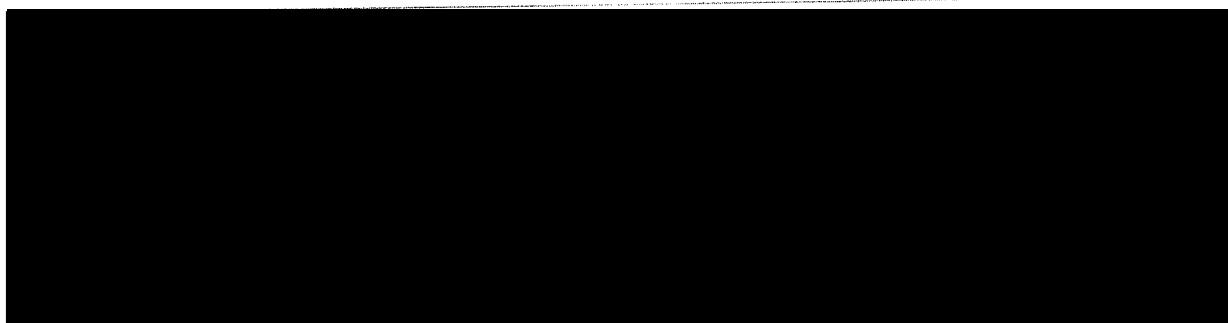
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

4/18

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

5/18

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo, lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/18





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación**, del acta de visita de verificación, se hace evidente que el giro principal desarrollado en el establecimiento mercantil, es de **"HOSPEDAJE"** y de forma complementaria el giro de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, los cuáles de conformidad con los artículos 19 fracciones II y III, y 22 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, son considerados de Impacto Vecinal, preceptos legales que se transcriben a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: -----

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

..."

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.-----

Respecto al punto **2 (dos)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - **en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños**, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:..."-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: **"...EL RESTAURANTE REFERIDO SE UBICA EN UN LOCAL DENTRO DE LA EDIFICACIÓN DEL INMUEBLE DELIMITADO POR MUROS Y TECHO DE CONCRETO Y VENTANALES Y SU FUNCIONAMIENTO NO GENERA MOLESTIAS A**



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

PERSONAS VECINOS O HUÉSPEDES, MISMO QUE AL MOMENTO SE ADVIERTE EN FUNCIONAMIENTO..."(sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento, da cumplimiento a la obligación en estudio, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona denominada [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento.

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables - al respecto, el artículo 22 en su párrafo segundo fracción X de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 22.-

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y

Precepto legal que se cita a continuación:

8/18

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal	Horario de Servicio	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
a) Salones de Fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente
b) Restaurantes	Permanente	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente
c) establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

De lo que se concluye que el servicio de "RESTAURANTE" podrá ser prestado de forma **permanente**, y la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas **a partir de las 09:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente**; respecto de este punto, del acta de visita de verificación únicamente se advierte que al momento de la visita de verificación, dicho giro se encontraba en funcionamiento, es decir, no se tiene la certeza que la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas se lleve a cabo respetando el horario permitido, esto es, de 09:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente, por lo que al tratarse de una obligación conjunta, esta autoridad se encuentra imposibilitada de determinar de manera plena el cumplimiento o incumplimiento de este punto, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, por lo que hace a este punto.

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, obligaciones previstas en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

9/18

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..."

En relación al inciso a) referente a **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...SI EXHIBE LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

Por lo que hace al inciso b) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, el personal especializado en funciones de verificación no hizo ninguna anotación, consecuentemente esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto.-----

Respecto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...NO SE OBSERVA AREA ALGUNA DESTINADA A FUMADORES..." (sic), toda vez que el personal especializado en funciones de verificación, asentó que en el establecimiento visitado no se observa área alguna destinada a fumadores, es por lo que se considera que no le es exigible la obligación en estudio, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...SI TIENE AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento.-----

10/18

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SI CUENTA CON SEGURO QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD..." (sic), asimismo del acta de visita de verificación en el apartado de documentos exhibidos, se advierte lo siguiente: "1.- POLIZA DE SEGURO [REDACTED] CON LA COBERTURA DE DINERO Y/O VALORES CON VIOLENCIA AMPARADA, EL DOCUMENTO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR RSA SEGUROS, S.A. DE C.V., CON FECHA DE EXPEDICIÓN [REDACTED] Y VIGENCIA NO INDICA" (sic), documental que obra agregada en autos de la que se constató que es relativa al establecimiento visitado, su vigencia que es desde las doce horas del dieciséis de septiembre de dos mil quince, hasta las doce horas del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, y que la cobertura ampara-entre otras-custodia de valores en caja de seguridad, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores depositados en la caja de seguridad, precepto legal que se cita a





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

*V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;**-----*

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados -** obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

11/18

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...CUENTA CON TRAJETA DE REGISTRO QUE INCLUYE NOMBRE, OCUPACIÓN, ORIGEN, PROCEDENCIA, LUGAR DE RESIDENCIA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE MENORES..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios–** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SI GARANTIZA LA DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS...” (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona

12/18

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Observar que éste no cuente con modalidad de Club Privado–** el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...NO CUENTA CON MODALIDAD DE CLUB PRIVADO...” (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille–** obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.-----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...**SÍ CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y SÍ CUENTA CON CARTA TIPO BRAILE**..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, toda vez que cuenta con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, así como con carta en escritura tipo braille, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios–** obligación prevista en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...**SI CUENTA CON EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES**..." (sic), en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..."

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona

Ahora bien, respecto al punto **once (11)**- **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...EXHIBE DOCUMENTO DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DESCRITO EN EL APARTADO DOCUMENTAL DE LA PRESENTE..." (sic), asimismo del acta de visita de verificación, en el apartado de documentos se advierte lo siguiente: "3.- APROBACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN DONDE HACE REFERENCIA A 63 EMPLEADOS DENTRO DEL PLAN, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN [REDACTED] [REDACTED]" (sic), el cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin embargo, toda vez que no se tiene a la vista de esta autoridad, se desconoce si es relativo a personal del establecimiento visitado y en su caso si sigue estando vigente, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento al precepto legal en estudio, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto:-----

14/18

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación que señala - **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos** -, en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE OBSERVA LA OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y ENERGETICOS EN EL ESTABLECIMIENTO MEDIANTE





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

DISPOSITIVOS DE APAGADO AUTOMÁTICO, FOCOS AHORRADORES, PLANTA TRATADORA DE AGUA Y PANELES SOLARES DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR. NO CUENTA CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS" (sic), no obstante, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, número de oficio [REDACTED]

[REDACTED], relativa al establecimiento visitado, de la que se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a actualizar anualmente el tratamiento de sus residuos sólidos, a través de la información anexa a la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, dado que al no generar un promedio igual o superior a 50 kg (cincuenta kilogramos) no puede considerarse como generador de residuos en alto volumen y que por esta razón requiera del Plan de manejo de residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, aunado a que el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, señala como obligaciones del prestador de servicios turísticos, disminuir tanto en tanto ser posible la generación de desechos sólidos, circunstancia que salvo prueba en contrario se actualiza al no ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen, consecuentemente esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y dado que además acreditó la optimización de agua y energéticos en sus instalaciones, es por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado da cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona [REDACTED]

15/18

En virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento parcial de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio del análisis del escrito de observaciones, ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:-----

No. Registro: 39,938

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUEL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

16/18

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada el veintinueve de octubre de dos mil quince, por el personal especializado en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales " 2, 4 incisos a) y d), 5, 6, 7, 9, 10 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la

acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

CUARTO.- Respecto de los puntos "3, 4 incisos b) y c), 8 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

17/18

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----





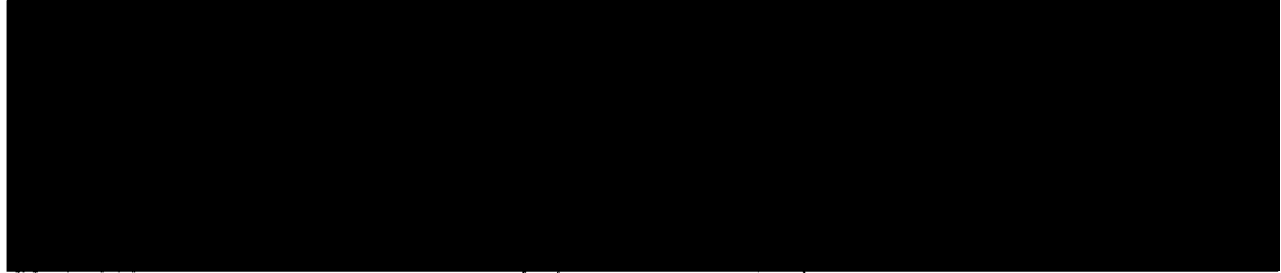
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/037/2015

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona denominada 18/18



Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/037/2015, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el **Licenciado Israel González Islas**, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

EJOD/LFS

